

INTERNACIONAL PRIVADO

Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo [DOUE L 201, de 27 de julio de 2012]

Sucesiones

El 27 de julio de 2012 se publicó el *Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, que entró en vigor el 16 de agosto de 2012, veinte días después de su publicación (artículo 84). No obstante, la aplicación de sus disposiciones, con carácter general, se difiere al 17 de agosto de 2015, excepto las normas relativas a las informaciones que deben ser facilitadas por los Estados miembros (artículos 77 y 78), que serán aplicables a partir del 16 de enero de 2014, y las que se refieren a la elaboración de los pertinentes formularios, contempladas en los artículos 79, 80 y 81, aplicables desde el 5 de julio de 2012. Su objetivo es unificar criterios y establecer procedimientos que faciliten la tramitación de las sucesiones en el territorio de la Unión Europea (UE), con la pretensión de hacer efectivos los principios de libertad de circulación y establecimiento.

Será aplicable en el territorio de la UE, excepto en Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, ya que dichos Estados no participan ni están obligados por el Reglamento, conforme a lo previsto en los Protocolos n.º 21 y n.º 22 anejos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Cons. 82 y 83). Parte del principio de irretroactividad, por lo que resulta aplicable únicamente a las sucesiones de las personas fallecidas el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha; no obstante, establece un régimen transitorio respecto a la elección de

ley y a la validez de las disposiciones *mortis causa* realizadas con anterioridad a la citada fecha (artículo 83).

Se aplica exclusivamente a los aspectos civiles de la sucesión, excluyendo expresamente las cuestiones fiscales aduaneras y administrativas que pudieran derivar de la misma (artículo 1.1); también se excluyen ciertas materias que, aunque de carácter civil, no tienen estrictamente carácter sucesorio, pero sí tienen cierta vinculación con la sucesión (artículo 1.2). Para evitar disparidades interpretativas, se definen ciertos conceptos que pudieran resultar problemáticos (artículo 3). No pretende modificar el Derecho material de los Estados miembros y no vincula a tales Estados en lo relativo a los conflictos de leyes internos (artículo 38). Las disposiciones sobre ley aplicable tienen eficacia *erga omnes* (artículo 20), por lo que el artículo 9.8 de nuestro Cc queda relegado a la regulación de los conflictos de leyes internos. Las normas de competencia internacional de autoridades (Capítulo III) son aplicables si la cuestión sucesoria se plantea ante las autoridades de un Estado miembro. Los Capítulos IV y V, relativos a la eficacia extraterritorial de decisiones, documentos y transacciones judiciales, así como el Capítulo VI, dedicado al Certificado Sucesorio Europeo (CES), tendrán eficacia únicamente *inter partes*.

El Reglamento no afectará a la aplicación de los Convenios internacionales que estuviesen vigentes en el momento de su adopción y en los que sean parte Estados miembros y terceros Estados, en particular, al Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias (artículo 75.1). Sin embargo, prevalece sobre los Convenios internacionales celebrados exclusivamente entre Estados miembros (artículo 75.2), lo que supondrá la inaplicación, para el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia sucesoria, de los Convenios firmados por España con Alemania, Austria, República Checa y República Eslovaca (Convenio hispano-checoslovaco), Francia e Italia. No afecta al Reglamento 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia (artículo 76).

El legislador europeo parte de los principios de unidad y universalidad en la sucesión, tanto para determinar la autoridad competente como la ley aplicable, tomando como principal criterio de conexión la autonomía de la voluntad del causante, puesto que a tal criterio quedan supeditadas las demás reglas. La determinación de la autoridad competente se subordina a la concreción de la ley aplicable, de modo que se pretende mantener la coincidencia entre *forum et ius*.

En cuanto a la determinación de la competencia, las partes pueden decidir, expresamente, presentar la cuestión sucesoria ante los tribunales del Estado miembro cuya legislación fue elegida por el causante para regir su sucesión (artículo 5); también se prevé la sumisión tácita por la mera comparecencia de las partes ante dichos tribunales sin impugnar su competencia (artículo 9); en defecto de elección, es competente la autoridad del Estado miembro en cuyo territorio hubiese tenido el causante su última residencia habitual (artículo 4); como criterio subsidiario se acude al lugar de situación de los bienes que integran el caudal hereditario (artículo 10). Se prevé un *forum necessitatis* (artículo 11) así como el mecanismo del *forum non conveniens* (artículo 6). Se contempla el sobreseimiento de oficio (artículo 8) y la limitación de la competencia a instancia de parte (artículo 12). Se prevé la posibilidad de que la parte interesada realice ciertas declaraciones ante el tribunal de su residencia habitual (artículo 13). Se permite solicitar medidas provisionales o cautelares ante los tribunales del Estado miembro en cuya ley se prevean tales medidas, incluso en el caso de que un tribunal de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo del asunto (artículo 19). También se incluyen normas que regulan el control de oficio de la competencia (artículo 15), el control de las garantías procesales (artículo 16), la litispendencia (artículo 17), la conexidad (artículo 18) o el momento a partir del cual ha de considerarse iniciado un procedimiento (artículo 14).

Para determinar la ley aplicable, se parte de la autonomía de la voluntad del causante limitada a la ley de la nacionalidad que posea, bien en el momento de realizar la elección, bien en el momento de su fallecimiento (artículo 22). En defecto de elección, la sucesión se regirá por la ley de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento (artículo 21.1). Se contempla la regla de los vínculos más estrechos (artículo 21.2), que actuará, en defecto de elección de ley, si en el momento del fallecimiento el causante tuviese una vinculación más estrecha con un Estado distinto al de su residencia habitual. La ley que resulte aplicable regirá la totalidad de la sucesión (artículo 23). Si la sucesión se rige por ley distinta de la del Estado cuya autoridad conozca del asunto, tal autoridad podrá nombrar un administrador de la herencia con arreglo a lo dispuesto en la *lex fori* (artículo 29 y Cons. 43). También se establecen normas para determinar la ley reguladora de la admisibilidad y validez material de los pactos sucesorios (artículo 25) y de disposiciones *mortis causa* distintas a los pactos sucesorios (artículo 24). Para favorecer la validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito, el artículo 27 establece una serie de conexiones alternativas. Las declaraciones que deba realizar una persona llamada a la sucesión pueden realizarse en la forma prevista en la *lex successionis* o bien en la prevista en la ley de la residencia habitual del declarante (artículo 28). Se establece la aplicabilidad de las normas imperativas del lugar de situación de ciertos tipos de bienes (artículo 30). También se contempla la excepción de orden público (artículo 35) que será necesario interpretar como «orden público europeo» (Cons. 58). Se pretenden resolver ciertos problemas tales como la adaptación de los derechos reales que derivan de la herencia (artículo 31), la conmorienencia (artículo 32), la sucesión vacante (artículo 33), el reenvío (artículo 34) y la remisión a ordenamientos jurídicos plurilegislativos (artículos 36 y 37).

El Reglamento establece normas para regular el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de resoluciones y garantizar la aceptación y la fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros de los documentos públicos en materia de sucesiones: contempla un reconocimiento automático e incidental (artículo 39, prfs. 1 y 3), un reconocimiento autónomo o a título principal (artículo 39.2) y también la declaración de ejecutividad (artículo 43). Establece un único procedimiento para la obtención, tanto del reconocimiento a título principal como la declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones, que también es aplicable para declarar la fuerza ejecutiva de las transacciones judiciales (artículo 61.1), pero únicamente podrá denegarse la fuerza ejecutiva de éstas por motivos de orden público (artículo 61.2). Los documentos públicos tendrán, en cualquier Estado miembro, el mismo valor probatorio que tuviesen en el Estado en el que fueron emitidos, salvo contrariedad con el orden público (Cons. 60 y artículo 59).

Una de las principales aportaciones del Reglamento es la creación de un certificado sucesorio europeo que se expedirá por la autoridad competente con arreglo al Reglamento (artículo 64), que facultativamente (artículo 62.2) solicitarán los herederos, legatarios, administradores y ejecutores de la herencia, y acreditará la cualidad y los derechos de los mismos, sin necesidad de un procedimiento especial (artículo 63).

Esta nueva normativa europea ha recibido ya numerosas críticas, especialmente por lo que se refiere a sus ambiciosas pretensiones: intenta resolver todos los problemas jurídicos susceptibles de plantearse mediante un texto complejo que puede provocar numerosas dudas a la hora de su interpretación y aplicación, ya que, como ha puesto de relieve [GARAU SOBRINO, Federico: [«Reglamento \(UE\) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo»](#). *Conflictos Legum*, viernes, 27 de julio de 2012] es excesivamente «prolijo, farragoso, ininteligible para la mayoría de personas que van a tener que aplicarlo»; además, su inaplicación para el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca pone

de relieve que el proceso de integración europeo se ha convertido en un proceso «a dos velocidades» [BALDUS, Christian: [«¿Hacia un nuevo derecho sucesorio europeo? Apuntes sobre la propuesta de un reglamento de sucesiones»](#). *El Notario del Siglo XXI*, Revista on line del Colegio Notarial de Madrid, n.º 26].

M.^a DEL MAR VELÁZQUEZ SÁNCHEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca